Metrología, bien en sus instalaciones o bien en los laboratorios habilitados al efecto.

Este control, tiene por objeto comprobar que la célula de carga es conforme con el modelo aprobado, que respeta la normativa específica y mantiene las características metrológicas.

1. Condiciones de ensayo.

Deben cumplirse todas las condiciones detalladas en el punto 3 del capítulo III.

2. Ensayos a realizar.

Los ensayos previstos a los cuales se van a someter las células de carga, son las siguientes:

2.1 Ensayo carga-descarga.

Ensayos de repetibilidad.

Los resultados obtenidos deberán estar de acuerdo con lo establecido en los puntos 4 y 7 del capítulo II.

2.2 Retorno de la señal de salida para la carga mínima.–Las variaciones producidas deberán adaptarse a lo dispuesto en el punto 5.2 del capítulo II.

2.3 Excentricidad (cédulas de carga que lo requieran).–Los resultados obtenidos deberán estar de acuerdo con el punto 4 del capítulo II, además se ha de cumplir que la diferencia entre dos resultados obtenidos para una misma carga modificando el punto de aplicación, no puede exceder del valor absoluto de error máximo permitido para la carga considerada.

2.4 Sobrecarga.–Los resultados obtenidos deberán cumplir el punto 4 del capítulo II. Las diferencias entre los valroes obtenidos antes y después de la sobrecarga deben ser menores o iguales a los máximos errores permitidos a la carga considerada.

2.5 Ensayo de encendido.

2.6 Estanquidad.

2.7 Ensayo de fluencia (creep) hasta 20.000 kilogramos.–Los resultados obtenidos deberán estar de acuerdo con el punto 5.1, del capítulo II.

2.8 Retorno de la señal de salida para la carga mínima en los límites de temperatura contemplados en la presente Norma.

2.9 Ensayo de temperaturas estáticas.

2.10 Presión barométrica (célula de carga sensibles a las variaciones barométricas).

2.11 Variación de la alimentación eléctrica.

2.12 Otros ensayos.–Los ensayos 2.7 y 2.11, se realizarán de acuerdo con un plan de muestreo estadístico que fijará el Centro Español de Metrología.

3. Marcas de verificación.

Las célula de carga deben tener una zona libre que permita la colocación de las marcas de verificación primitiva.

Este emplazamiento debe ser tal que:

La pieza sobre la que se encuentre no pueda quitarse del instrumento sin dañar las marcas.

Permita una colocación fácil de las marcas sin alterar las cualidades metrológicas de la célula de carga.

Sean visibles.

Las marcas de verificación no queden ilegibles por deterioro o engrase.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17711 *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se modifica el artículo 19 de la Orden de 27 de julio de 1972, que reglamenta los vinos espumosos y vinos gasificados.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 19 del Reglamento de los Vinos Espumosos y Gasificados, en su primer párrafo, establecía que la inscripción en los Registros tendrá una validez de cinco años.

La circunstancia de que en el momento actual se encuentra en proceso de modificación la legislación de la Comunidad Económica Europea en lo referido a los reglamentos básicos que regulan la producción y designación de los vinos espumosos, y teniendo en cuenta la necesidad de organización y redistribución de los distintos Registros llevados por el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Gasificados como consecuencia de la producción legal citada y de la normativa interna española, en concreto de la Orden de 27 de febrero de 1986, se hace aconsejable ampliar el plazo al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Política Alimentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se modifica el primer párrafo del artículo 19 de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1972, que quedará redactado como sigue:

«La inscripción en los Registros tendrá una validez de seis años. La renovación por parte de los interesados deberá ser efectuada en la forma que el Consejo Regulador determine y de acuerdo con la legislación vigente.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17712 *ORDEN de 5 de julio de 1988 por la que se establecen normas que regulan la concesión de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica en materia de consumo con las Corporaciones Locales.*

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional del Consumo, para dar cumplimiento a los principios constitucionales, y a la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece las normas que regulan las ayudas para realizar actividades y trabajos o llevar a cabo colaboraciones que permitan impulsar y desarrollar su política de protección y seguridad de los consumidores y usuarios, mediante programas que posibiliten potenciar y mejorar tanto las oficinas como los servicios que la citada Ley pone a disposición del consumidor para hacer efectivos sus derechos.

Estas ayudas tendrán cabida dentro de los límites presupuestarios existentes al efecto previstos en la consignación presupuestaria 461 del Instituto Nacional del Consumo.

Dado que la normativa del Estado existente sobre esta materia viene constituida por la Orden del Departamento de 26 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), que tenía una vigencia limitada al pasado ejercicio, se hace preciso regular esta concesión durante 1988.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1. Los programas a subvencionar tendrán alguna de las finalidades siguientes:

1.1 Programa de asistencia técnica y financiera a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, las cuales promoverán la protección y defensa de los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios, en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y desarrollarán las funciones y servicios que se establecen en dicha Ley (artículo decimocuarto).

1.2 Programa de constitución, fomento y potenciación de la experiencia arbitral, que tendrá como objetivo la resolución de conflictos entre consumidores y usuarios y el sector empresarial conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Este programa tiene como objeto el fomento de las Juntas ya constituidas y la promoción de nuevas Juntas de Arbitraje.

1.3 Programa de asistencia técnica y financiera en materia de control de calidad. En orden a un mejor control de la calidad de los productos se promoverán programas que incluyan la formación de personal de laboratorio cuyas funciones consistan en la realización de ensayos, análisis o controles de calidad. Asimismo, el Instituto Nacional del Consumo prestará a las Corporaciones Locales ayuda técnica en materia de control de calidad, a cuyo efecto éstas deberán hacer la propuesta de colaboración al Instituto Nacional del Consumo sobre el desplazamiento de laboratorios móviles o sobre el análisis de productos concretos de reconocido interés para los consumidores, en razón a no disponer de laboratorio propio o caso de tenerlo por no reunir los